



SENTENCIA No. 0174
Proceso No. 2021-308
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial los señores ILQUIAZ FAJARDO TORRES y LILIANA ALEXANDRA REMOLINA REYES presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo consentimiento.

Pretende la demanda que mediante sentencia se reconozca el mutuo consentimiento expresado por los cónyuges, y como consecuencia de lo anterior se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores ILQUIAZ FAJARDO TORRES y LILIANA ALEXANDRA REMOLINA REYES, celebrado el día 1 de agosto del 2017 en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, registrado bajo el indicativo serial 7041292; que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio; que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, en cuanto a los alimentos cada uno responderá en forma independiente, es decir no se deberán alimentos entre sí; y que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de ellos, y se ordene la expedición de copias para las partes.

HECHOS

Se funda la acción en que los señores ILQUIAZ FAJARDO TORRES y LILIANA ALEXANDRA REMOLINA REYES contrajeron matrimonio civil el día 1 de agosto de 2017 en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, en dicho matrimonio no existen hijos menores; que como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad conyugal que se liquidará por los tramites de ley, y que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Bucaramanga.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (21), y se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir: Poder para actuar conferido a su apoderado, Registro Civil de Matrimonio, y Registro civil de nacimiento de los demandantes.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: *“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

De otra parte, consagra el Código Civil en su Artículo 154, literal 9° modificado por la Ley 256 de 1992, como causal de Divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Esta causal tiene como fundamento la conveniencia de que sean los mismos integrantes de la relación matrimonial quienes ante la imposibilidad de cumplir los fines del matrimonio decidan en forma coincidente y voluntaria, poner fin a este vínculo, tratando de que con este rompimiento de la unión matrimonial se cause la menor cantidad de perjuicios o perturbaciones a los integrantes de la pareja.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al juzgado por los demandantes mediante su apoderado judicial según el poder, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todo y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

No existiendo hijos menores no será necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 389 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los demandantes y decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron los señores ILQUIAZ FAJARDO TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.747.473 y LILIANA ALEXANDRA REMOLINA REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.826.169, celebrado el día 1 de agosto de 2017 en la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

SEGUNDO. – DECLARAR DISUELTA la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio y residencia separados, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.



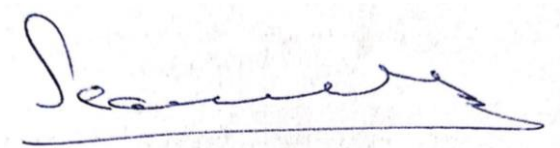
TERCERO. - DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

CUARTO. - ORDENAR el registro de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los interesados, este último inscrito en la Notaria Cuarta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07041292. Librense los oficios correspondientes y expedir copias autenticas de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

QUINTO. - DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ